

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4590.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1005.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
Relacion número 67.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

81133	D. Juan Llorera.
81605	D. Antonio Alzina.
81606	D ^a Isabel Bauzá.
81607	D. Francisco Vidal y Morlá.

Madrid 30 de noviembre de 1860.—
V^o B^o—El director general presidente, Sancho.—El secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1006.

COMISARÍA DE GUERRA
DE PALMA.

El Comisario de Guerra inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del señor Intendente militar de este distrito se saca á pública subasta el lavado de tropas del hospital militar de esta plaza, cuya subasta se verificará el dia 12 del actual á las once de su mañana en la contratoria de dicho hospital bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, advirtiéndose que el remate se adjudicará al mejor postor siempre que el precio no exceda del limite marcado en el pliego de condiciones. Palma 1^o de enero de 1861. Isidoro Vargas.—El coronel gobernador accidental—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1007.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en sesion de este dia, á acordado sacar á pública subasta, el derecho de la plaza, Alondiga, y la Romana de pesar cáñamo por el tiempo de un año á contar desde el dia 1^o de enero de 1861 hasta 31 de diciembre del mismo año en que fenecerá dicho arriendo. El cual tendrá efecto en los dias 29, 30 y 31 del mes actual en la plaza de esta villa al toque de últimas oraciones hasta el toque de queda en que se verificará el remate; bajo los pactos que obran en la secretaría de este municipio, al mas beneficioso postor. La Puebla 23 de diciembre de 1860.—Jaime Socías, alcalde.—P. A. del A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 1008.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á pública subasta en sesion de este dia, el derecho del cor-

ral nacional de la misma, por el tiempo de un año á contar desde el dia 1^o de enero de 1861 hasta 31 de diciembre del mismo año. El cual tendrá efecto en los dias 29, 30 y 31 del mes actual en la plaza de esta villa, desde el toque de últimas oraciones hasta el toque de la queda, al mas beneficioso postor, conforme los pactos que obran en la secretaría de esta municipalidad. La Puebla 23 de diciembre de 1860.—Jaime Socías, alcalde.—P. A. del A.—Rafael Barceló, secretario.

Núm. 1009.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en sesion de este dia á acordado sacar á pública subasta el alquiler de la casa carniceria de esta poblacion, por el tiempo de un año, á contar desde el dia 1^o de enero de 1861 hasta 31 de diciembre del mismo año. El cual tendrá efecto en los dias 29, 30 y 31 del mes actual, en la plaza de la misma, desde el toque de últimas oraciones hasta el toque de queda, al mas beneficioso postor, conforme los pactos que obran en la secretaría de este municipio.—La Puebla 23 de diciembre de 1860.—Jaime Socías, alcalde.—P. A. del A.—Rafael Barceló, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales.

Negociado 3.^o

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate por medio de subasta pública la adquisicion de 20.000 varas de lienzo para sábanas y 10.000 de media lona para jergones con destino á las casas-galeras del reino, con arreglo al pliego

de condiciones aprobado por S. M. en e dia de ayer.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. director general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo para sábanas y 10.000 de media lona para colchones con destino á las penadas.

1.^a La Direccion de Establecimientos penales subasta para las casas-galeras los efectos siguientes:

Primero. Veinte mil varas de lienzo (pié de Búrgos) semejante á la muestra, con 10 hilos de trama y 10 urdimbre en cuarto de pulgada, ancho de 27 pulgadas y peso de tres libras por cada diez varas, entendiéndose que el lienzo para su recibo ha de estar enteramente seco.

Segundo. Diez mil varas de media lona (pié de Búrgos) semejante á la muestra, con 14 hilos de lino de urdimbre y 6 de trama de estopa crema, de 38 pulgadas de ancho con seis libras de peso por cada 10 varas, debiendo entregarse enteramente seco en el almacen de efectos de presidios.

2.^a El tipo máximo que se fija para la vara de lienzo es el de 3 rs. y 30 céntimos, y el de 5 rs. por cada vara de media lona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.^a Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotizacion en el dia anterior al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

4.^a La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 21 de diciembre próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra clara la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 3.^a El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma, carta de pago y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

6.^a Las proposiciones se redactarán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de noviembre de 1860, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20.000 varas de lienzo (ó 10.000 de media lona) en la forma que expresa la condición 2.^a»

Para cada clase de lienzo se hará una proposición, y las que no se hallen redactadas en estos términos ó que contengan cláusulas condicionales, serán desechadas.

7.^a Los pliegos con las proposiciones y con el nombre del proponente y carta de pago, han de quedar en poder del señor Director general de Establecimientos penales ántes de transcurrir la media hora anterior á la señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

8.^a Al dar la una, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el escribano actuario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

9.^a Acto continuo el Director de Establecimientos penales declarará mejor postura la mas ventajosa, y adjudicará el remate provisionalmente á favor del proponente si resulta que ha constituido el depósito que marca la condición 3.^a En el caso de que estuviere incompleto, se desestimaré la propuesta, procediéndose, como si no se hubiese recibido, á considerar como mejor la que sea mas beneficiosa, y así sucesivamente, estendiéndose un acta de todo lo actuado para elevarla á conocimiento del Sr. ministro de la Gobernación.

10.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas beneficiosa la que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11.^a El depósito correspondiente á la proposición que se declare admisible quedará retenido para la seguridad del remate, y el interesado cuidará de aumentarlo en otros 4.000 rs. en el término de ocho días, á contar desde el de la adjudicación provisional. Los pliegos que contengan las garantías restantes se devolverán á las personas que los hayan presentado.

12.^a Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspon-

dan por el acto de la subasta.

13.^a Los rematantes harán las respectivas entregas del lienzo á razon de una cuarta parte cada diez dias desde el en que se les comunique la Real orden adjudicando á su favor el servicio. Dichas entregas tendrán lugar en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo.

14.^a Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Dirección. Si del exámen que practicare, teniendo por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por el Guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación en que lo acredite, á fin de expedir en su vista los oportunos libramientos para su pago. Si el dictámen del perito fuese contrario á la admisión del lienzo, podrá el contratista elegir por sí otro, quedando la Administración facultada para el nombramiento de tercero en caso de discordia.

15.^a Cuando el dictámen del tercer perito sea contrario á la admisión del género, deberá el contratista retirar el lienzo que se deseché, quedando obligado á reponerlo en la entrega inmediata que haya de verificar, concediéndose un plazo de diez dias para la última. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

16.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños y perjuicios por razon de la misma.

17.^a La Dirección de Establecimientos penales queda facultada para pedir y el contratista obligado á entregar hasta el doble número de varas de las contratadas bajo iguales condiciones, siempre que se le reclamen dentro de los seis meses siguientes al del otorgamiento de la escritura, y transcurridos se le devolverá el depósito de los 8.000 rs.

18.^a El depósito de 4.000 rs. á que se refiere la condición 3.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde el en que se le comunique de Real orden la aprobación definitiva.

19.^a Para asegurar el cumplimiento del compromiso, el contratista ampliará el depósito de 4.000 rs., en virtud de la condición 11, hasta 8.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el contrato.

20.^a El anuncio de esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 28 de noviembre de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

(*Gaceta del 4 de diciembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.^o El gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.^o Serán escludidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.^o De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demas condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.^o Ingresarán también en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100,000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.^o Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallón provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.^o Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.^o Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 9.^o Por los ministerios de Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 16 de diciembre.*)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta: Que en 29 de mayo del corriente año

de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villagomez, solicitando que no se reconocan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administración principal de propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al evocante en 14 de junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instrucción del expediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque este, sin autorizacion del comprador, volvia á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del espesado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el artículo 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é insidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.^o Que la reclamación hecha por don Angel Aparicio, por la via sumarísima del interdicto, á los tres meses próximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaración que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el ménos de los derechos vendidos:

2.^o Que esta declaración, segun el artículo citado de la instrucción de 31 de mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Fornas, concesionario del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, ha tenido á bien autorizarle por término de un año para verificar los estudios de otro que desde la cuenca carbonifera de Espiel y Belmez empalme en Los Palacios ó en el punto mas conveniente con la referida línea de Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se dá derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presente al mismo tiempo

los particulares creados por anteriores concesiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1860.—Corvera señor Director General de obras públicas.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de noviembre de 1860, en el pleito seguido por D. Ignacio Camps con D. Rafael C6mas sobre rescision de unos contratos; pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el 6ltimo, y continuado por su hijo y heredero D. Gin6s C6mas, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que otorg6 D. Francisco Camps en 18 de diciembre de 1840 instituy6 heredero del remanente de sus bienes á su primog6nito D. Ignacio, menor de 19 años, y usufructuaria á su esposa y madre de este Doña In6s Camps, nombr6ndola tutora y curadora del mismo, en union con otros tres parientes suyos:

Resultando que D. Francisco Camps falleci6 el a6o de 1841, y que su viuda y heredera usufructuaria cedi6 por escritura de 18 de noviembre de 1842 la administracion de los bienes á su hijo y heredero propietario D. Ignacio, el cual tuvo que devolv6rsela por otra escritura de 23 de setiembre de 1847, atendiendo al desmejoramiento que habia sufrido el patrimonio en su poder, y á los consejos de sus tios que le amenazaban con actuaciones judiciales si no la dejaba:

Resultando que D. Ignacio Camps, que naci6 en 6 de diciembre de 1822 y contrajo matrimonio en 18 de diciembre de 1842, celebr6 durante dicha administracion, y sin que intervinieran sus curadores testamentarios, ocho contratos de venta de fincas, de permuta y establecimiento de enfite6sis con D. Rafael C6mas, confesando recibir 6 darse por satisfecho de varias cantidades de dinero:

Resultando que conociendo estos interesados que dichos contratos podian ser impugnados por el D. Ignacio como celebrados durante su menor edad, y sin asistencia de curador ni otro requisito alguno de los exigidos por derecho, dando motivo á pleitos que deseaban evitar, otorgaron, oido el consejo de personas inteligentes, una escritura de concordia el dia 20 de diciembre de 1846 declarando rescindidos y como si no se hubiesen otorgado aquellos contratos, bajo las salvedades que espresaron, comprometi6ndose el don Ignacio Camps á ratificar esta concordia cuando hubiese cumplido la mayor edad:

Resultando que el mismo dia y por otra escritura de su fecha ampliaron la anterior con algunas aclaraciones, renunciando el D. Ignacio el privilegio de restitucion y de menor edad sobre la obligacion que habia contraido de abonar á C6mas para el 6 de octubre de 1847, 2.200 libras:

Resultando que antes de llegar este plazo, en 17 de agosto del mismo a6o, present6 demanda el curador *ad litem* del don Ignacio Camps en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, con la solicitud que ampli6 en 30 de mayo de 1849, de que

se declarasen nulos todos los contratos celebrados por su menor con D. Rafael C6mas, y se condenase á este á dimitir las fincas objeto de los mismos con los frutos percibidos y podidos percibir desde que entr6 en su posesion, 6 que en otro caso se concediese al menor la restitucion *in integrum*, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian al tiempo del otorgamiento de aquellos; para lo cual aleg6, respecto al primer extremo, que el D. Ignacio contrajo siendo menor de edad sin llenar los requisitos prescritos por las leyes; y en cuanto á la restitucion *in integrum*, que habia sufrido lesion enormisima por todos ellos, que agrav6 la concordia de 20 de diciembre de 1846:

Resultando que don Rafael C6mas se opuso á esta demanda, primero, porque si bien Camps era menor al otorgar los contratos, tenia ya 18 a6os, estaba casado y en la libre administracion de los bienes por cesion de su madre, pudiendo, por lo tanto, contratar v6lidamente sin asistencia de curador; pues para justificar la necesidad de la enajenacion bastaba que esta le fuese 6til como lo fueron las que se reclamaban; y segundo, que no era suficiente, para estimar la lesion, que se alegase sin justificarla:

Resultando que en el t6rmino de prueba, tanto de la primera como de la segunda instancia, hicieron las partes las que estimaron á su prop6sito, y el Juez di6 sentencia en 30 de diciembre de 1853, que confirm6 la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 23 de enero de 1857, absolviendo á D. Rafael C6mas de la demanda del D. Ignacio Camps en la forma que estaba propuesta:

Resultando que por s6plica de este 6ltimo se abri6 la tercera instancia, en la que las partes reprodujeron sus pretensiones, dirigi6ndose Camps á demostrar m6s principalmente la lesion sufrida en los contratos y el dolo con que habia procedido C6mas; sobre lo cual se volvi6 á recibir el pleito á prueba; y se pronunci6 sentencia por la Sala segunda en 1.º de abril de 1859 por la que se confirm6 la de vista en cuanto absolvia á C6mas de la demanda de Camps respecto á la nulidad de los contratos, y se supli6 y enmend6 en lo dem6s por lo nuevamente alegado y probado, declarando haber lugar al beneficio de restitucion *in integrum* solicitado por Camps, y rescindidos en su consecuencia dichos contratos, repuestas las cosas al ser y estado que tenian antes de su otorgamiento, y salvos los derechos de cada una de las partes en el modo mismo que ent6nces les correspondian, condenando para ello á Don Rafael C6mas á restituir dentro de 20 dias á D. Ignacio Camps cuantas fincas hubiese adquirido por virtud de los contratos, con los frutos percibidos 6 podido percibir desde que entr6 en su posesion, la liquidacion reservada; y á D. Ignacio Camps á que en igual t6rmino devolviese á C6mas cuantas fincas, cantidades y dem6s hubiese percibido de este como precio de los contratos, 6 que, como parte de tal, hubiese invertido C6mas en pago de deudas, 6 en provecho y utilidad de Camps por su cuenta y 6rden, 6 le hubiese entregado 6 satisfecho en pago de pensiones; todo segun el resultado que ofreciesen las escrituras, cartas de pago, finiquitos y recibos obrantes en autos, 6 que en su caso presentase 6 acreditase C6mas y adem6s al pago de los frutos en su caso percibidos de las fincas, y al de los intereses de las cantidades á razon de un 3 por 100 desde el dia de su percibo 6 inversion hasta 14 de marzo de 1856 y á razon de un 6 por 100 desde esta fecha hasta que tenga lugar respectivamente la parcial 6 total solucion, pr6via liquida-

cion; quedando asimismo á salvo su derecho á las partes para que en el caso de imposibilidad de hecho de realizar la restitucion de alguna 6 algunas de las fincas y dem6s á que se las codenaba, utilizasen el que les compitiese c6mo y contra quien vieren convenirles y correspondiera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Rafael C6mas el presente recurso de nulidad por conceptuar infringidas, primero, las leyes 2.ª y 6.ª, tít. 19, Partida 6.ª, y la 5.ª, tít. 22, lib. 2.º del C6digo de *In integrum restitutione minorum*, que preceptu6n no tenga lugar el beneficio de la restitucion sino cuando se prueba el da6o 6 menoscabo sufrido por el menor, mas no cuando este contrata de la misma manera que puede hacerlo un hombre de edad cumplida y de buen entendimiento, como en el caso actual: segundo, la ley 2.ª del C6digo citado, *Si major factus*, la cual niega la restitucion al que cumplidos los 25 a6os, ratifica los contratos hechos en su menor edad, y las leyes 3.ª en su p6rrafo segundo *De minoribus viginti quinque annis*, y 30 del mismo C6digo, que reconoce la ratificacion de hecho: tercero, la ley 2.ª, tít. 25, Partida 3.ª, «Otro si decimos que mi6ntas durase el pleito de la restitucion, que non debe ser fecho en 6lninguna cosa nueva,» la que est6 conforme con la 3.ª, lib. 4.º, tít. 4.º, del Digesto, *De minoribus*; y cuarto, las leyes 39 y 40, tít. 28, Partida 3.ª, que tratan del abono de frutos y de las mejoras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Mar6a Biec:

Considerando que llegado D. Ignacio Camps á su mayor edad no ratific6 la concordia de 20 de diciembre de 1846 como debi6 hacerlo para que fuese valedera, segun lo espresamente establecido en la ley 2.ª, tít. 46, lib. segundo del C6digo romano:

Considerando que en vez de ser de ley la presuncion de estar ratificada la concordia por el hecho de disponer Camps de algunos bienes que esta le adjudic6, se resuelve lo contrario en el p6rrafo segundo, ley 3.ª, título 4.º, libro cuarto del Digesto para casos mas directos y concluyentes á favor de la presunta ratificacion; al paso que el contenido en la ley 30 bajo la r6brica de *Tacita renuntiatione beneficis Prætorii* es escepcion concreta y referente á caso en el cual el hecho posterior se haya ejecutado v6lidamente; leyes 6mbas que vienen citadas en el recurso como si fuera del C6digo:

Considerando que cualesquiera contratos que Camps haya celebrado con terceras personas durante el juicio han sido ineficaces como contrarios á lo dispuesto en la ley 2.ª, título 25, Partida 3.ª, y 3.ª, título 4.º libro cuarto del Digesto que se citan:

Y considerando:

1.º En cuanto á la infraccion de las leyes 2.ª y 6.ª, título 19, Partida 6.ª, y 5.ª, título 22, libro segundo del repetido C6digo, que otorgan restitucion á los menores perjudicados aunque no medie dolo:

Y 2.º Respecto á la de las 39 y 40, título 28, Partida 3.ª, que son relativas á frutos y espensas, aunque se hayan citado al prop6sito de mejoras; que en las tres instancias, y se6aladamente en la 6ltima, se han dado pruebas documentales y testificales por ambas partes sobre los puntos controvertidos de da6os y en cuantía causados al menor en sus contratos y concordias con C6mas, y sobre la existencia 6 falta de mejoras alegadas por este, reduci6ndose la cuestion á la apreciacion de los hechos y su calificacion legal, en cuya resolucion no ha infringido ni podido infringir la Sala sentenciadora ley clara y ter-

minante, porque no la hay para fijar las cualidades 6 circunstancias de la prueba en tales casos, ni que limite al Juez el derecho de valorar la practicada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Rafael C6mas, que ha continuado su hijo y heredero don Gin6s C6mas, á quien condenamos en las costas y p6rdida del dep6sito, que se aplicará como la ley ordena.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Mar6a de Arriola.—F6lix Herrera de la Riva.—Juan Mar6a Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eli6.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fu6 la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Juan Mar6a Biec, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, est6ndose celebrando audiencia p6blica en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de C6mara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de noviembre de 1860.—Jose Calatrave6o.

(Gaceta del 27 de noviembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de noviembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar y el especial de Hacienda de Algeciras acerca del conocimiento de la causa formada por las heridas que recibió Antonio Moreno Torres:

Resultando que en la noche del 8 de junio 6ltimo, hall6ndose los carabineros de Hacienda prestando el servicio de su instituto en el punto de San Felipe, situado en la linea de Gibraltar, aprehendieron á un hombre que con un bulto salt6 en tierra de una pequena embarcacion que se acerc6 á la playa, y la cual se hizo mar adentro al oir sus tripulantes la voz de alto que aquellos les dieron:

Resultando que puestos á disposicion de la Junta administrativa el reo y bulto aprehendidos con la correspondiente acta, en la que 6nicamente se relacionaba el simple hecho de la aprehension, lo mismo que en el parte del cabo Nicolas Vazquez, dicha Junta declar6 el comiso del tabaco en que esta consistia, y remiti6 al Juzgado de Hacienda á los efectos convenientes copia del expediente administrativo:

Resultando que incoada causa sobre el delito de contrabando que aparecia cometido, se recibió indagatoria al reo Antonio Moreno Torres, en la que manifest6 que habia sido herido por uno de los aprehensores, y que ya habia prestado declaracion sobre ello ante el Fiscal de Carabineros que estaba formando otra sumaria:

Resultando que en virtud de esta manifestacion el Juez de Hacienda ofici6 al Comandante general del Campo de Gibraltar para que le remitiese las diligencias á fin de proceder contra los autores de las heridas de Moreno, fund6ndose en que en el caso actual de lesiones es un delito conexo del de contrabando, del cual le corresponde conocer:

Resultando que el Juzgado de Guerra, neg6ndose á la inhibicion, sostiene que le pertenece la continuacion de las diligencias que est6 formando, porque en ellas se trata del delito de resistencia á los carabineros de la Hacienda por Moreno Torres, sobre

el cual han declarado aquellos, y se confirma atendiendo á que, según la de los facultativos, las heridas fueron causadas cara á cara y no hallándose caído en el suelo Moreno, según este supone, y porque el delito de resistencia causa desahucio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que el cabo segundo de carabineros Nicolás Vazquez, que con una pareja del mismo cuerpo prendió á Antonio Moreno con un bulto de tabaco, nada dijo de resistencia en el parte dado á su Jefe á raíz del suceso:

Considerando que en el expediente administrativo formado en Algeciras, y cuyo resultado fué la declaración del comiso del bulto, y que Moreno no había podido incurrir en pena personal, tampoco hay indicación alguna de resistencia á los carabineros:

Considerando que de tal resistencia se habló solo cuando los aprehensores tuvieron que motivar ante el Fiscal de causas de su cuerpo las heridas que se veían en el detenido:

Considerando que este ha declarado en ambas sumarias que fué herido sin haber hecho resistencia alguna:

Considerando que por este resultado de las actuaciones no hay motivo por ahora para inferir que Moreno resistiese á los carabineros, y si lo hay para presumir que estos cometiesen un abuso en el acto de la aprehension:

Considerando, por último, que este abuso, como delito conexo con el de contrabando, está sujeto á la jurisdicción de Hacienda, según el art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Algeciras, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 9 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 27 de noviembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Prats para que se le restituya en la posesion de cierto terreno de que dice haberle despojado D. Tomas Price; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de la providencia en que al D. José le fué denegada la admision del recurso de casacion que había interpuesto contra la sentencia de la referida Sala primera:

Resultando que en 23 de octubre de 1859 acudió al espresado Juzgado del distrito del Pino D. José Prats esponiendo

que se hallaba en posesion de cierto terreno, cuyos linderos indicaba, y que en esta posesion había sido perturbado por D. Tomas Price, de cuya orden se había empezado á construir un circo, por lo que suplicaba que se le recibiese informacion sumaria de testigos, y que justificados por ella los hechos, se le mandase restituir en la posesion de que había sido despojado, ordenando á Price que demoliese inmediatamente lo que hubiera construido en dicho terreno, y condenándole al pago de las costas y perjuicios causados:

Resultando que en el mismo dia en que se dió cuenta de este escrito, recibió el Juez una comunicacion del Goberador civil de Barcelona, en la que le decia que la Administracion había arrendado á Price un terreno perteneciente al Estado, y que el representante de aquel había acudido á su autoridad manifestando que se veía amenazado por don José Prats con el embargo de la construccion de un circo que efectuaba en el indicado terreno, por lo que, en virtud de la obligacion que el Estado tenía de sostener el contrato celebrado, cuyo precio había cobrado ya, le dirigia aquel oficio para que, persuadiéndose de que el negocio era de interes directo de la Hacienda pública y de la incumbencia exclusiva del orden administrativo, no diera lugar á incidente alguno que pudiera producir el resultado de molestar á Price en el uso y aprovechamiento del terreno que el Estado le arrendó:

Resultando que el Juez de primera instancia, con vista de esta comunicacion y del escrito de Prats, declaró por auto de 27 de octubre no haber lugar á recibir la informacion que este ofrecia, ni de consiguiente al interdicto; que Prats pidió reposicion de esta providencia, ó que en otro caso se le admitiese la apelacion; y se admitió la alzada, denegándole la reforma:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia, la Sala primera por sentencia de 16 de diciembre confirmó el auto apelado; y habiendo interpuesto Prats recurso de casacion fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no habersele recibido la informacion ofrecida lo que equivalia á una denegacion de prueba que producía la indefension, se declaró no haber lugar á la admision del recurso, alegando la Sala de la Audiencia que su sentencia no contenía una negativa de prueba propuesta en un juicio ya incoado, sino que declaraba la improcedencia de un interdicto de recobrar, no dando lugar á la informacion testifical por no haber esta donde no puede haber juicio;

Y resultando que de esta providencia apeló Prats, en cuya virtud fueron remitidos los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo don Domingo Moreno:

Considerando que cualquiera que sea la prescripcion legal que en su dia haya de consultarse para resolver si es ó no precedente el recurso interpuesto por Prats, la cuestion actual está reducida hoy á saber si la falta que se supone cometida fué designada y reclamada en tiempo; si es de las que espresa el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; si se pidió la subsanacion de la manera prevenida en el 1.019; y finalmente, si se han cumplido las demas circunstancias que contiene el 1.025;

Y considerando que á sus prescripciones se halla ajustada la interposicion de dicho recurso, según aparece de las diligencias remitidas á este Supremo Tribunal,

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 7 de enero último; se admite el recurso, y procedase á

su sustanciacion, previo el correspondiente depósito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 30 de noviembre.*)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomor, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de diciembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3			id.	29	90
Garbanzos	id.	5	5		id.	52	32
Arroz	arroba.	4	13	4	arroba.	22	14
Aceite	cuartan.	4	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	4			id.	6	64
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	14		fanega.	56	50
Habas	id.	4	10		id.	44	85
Habichuelas	id.	7	16		id.	77	73
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Algarrobos	id.	1			id.	13	29
Queso	id.				id.		
Paja de trigo	arroba.		4	3	arroba.		83
Idem de cebada	id.		4		id.		66

Manacor 16 de diciembre de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	3			id.	30	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	9			arroba.	19	58
Arroz	arroba.	1	13		id.	25	14
Aceite	cuartan.	4	17	6	id.	75	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	id.	25	
Aguardiente	id.	3			id.	23	66
Vaca	libra.		9		libra.	2	33
Carnero	id.		8		id.	2	07
Tocino	id.		10		id.	2	60
Trigo candeal	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas	id.	4	10		id.	45	
Habichuelas	id.	10	10		id.	105	
Guijas	id.				id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	id.	1	5	6	id.	19	42
Queso	id.	27			id.	411	42
Lana	id.	16	10		id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	id.		6	9	id.	5	14

Mahon 1.º de diciembre de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.